ALCALDIA LOCAL DE BOSA
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ 7C

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
Tipo de diligencia o audiencia:	**Audiencia pública artículo 223 de la Ley 1801 de 2016**
Lugar donde se realiza la audiencia:	**Despacho de la Inspección de Convivencia y Paz 7C**
Número de radicación:	**2025574490100959E**
Clase de proceso:	**Verbal Abreviado – comportamientos que afectan la protección de bienes inmuebles – numeral 1 del artículo 77 Ley 1801 de 2016.**
Querellante:	**LUZ MARINA LYNN PINZON**
Querellado (presunto infractor):	**MARIA CELIA LOZANO TRIANA**
Inicio:	**10:00 AM**
Lugar y fecha de la audiencia:	**Bogotá D.C., 11 de mayo de 2026**
Dirección de los hechos	**Carrera 91 D Bis N° 56 G – 11 Sur; Localidad de Bosa, Bogotá D.C.**

En Bogotá D.C., siendo las 10:00 am. del día **11 de mayo de 2026,** dando inicio a la audiencia pública, previas las comunicaciones de rigor, mismas que obran dentro del expediente que nos ocupa, el suscrito **WILLIAM ROBERTO PABON LEON**, Inspector de Convivencia y Paz 7C, siendo competente para conocer del presente asunto, procede a constituirse en **AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del proceso verbal abreviado, previsto en el literal 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, acompañado del profesional **GABRIEL MOLINA**, arquitecto adscrito a la Inspección de Convivencia y Paz 7C, respecto al proceso N° **2025574490100959E**, por la querella interpuesta por el (la) señor(a) **LUZ MARINA LYNN PINZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35401286, en contra del (la) señor(a) **MARIA CELIA LOZANO TRIANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41897148, por la comisión del presunto comportamiento contrario a la convivencia presentado en el inmueble ubicado en la **Carrera 91 D Bis N° 56 G – 11 Sur; Localidad de Bosa, Bogotá D.C.,** señalado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra dice: "*Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes: 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*"

Siendo las 10:00 am comparece la señora **LUZ MARINA LYNN PINZON**, en su calidad de parte querellante, a quien se le toman sus generales de ley, NOMBRE: **LUZ MARINA LYNN PINZON**, IDENTIFICADO(A) CON: Cédula de Ciudadanía N°: 35401286, EXPEDIDA EN: Zipaquirá – (Cundinamarca), FECHA DE NACIMIENTO: 2 de agosto de 1954, CIUDAD DE NACIMIENTO: Zipaquirá – (Cundinamarca), PROFESIÓN U OFICIO: Trabajando en Geriátrica con personas mayores con alzhéimer, GRADO DE ESTUDIO: Cuarto de bachillerato, CIUDAD DE RESIDENCIA: Bogotá, DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: **Carrera 91 D Bis N° 56 G – 11 Sur; Localidad de Bosa,** TELEFONO: 3148726090 - +34606710119, CORREO ELECTRÓNICO: No manejo.

Siendo las 10:30 am, y toda vez que NO ha comparecido la parte querellada a la presente audiencia pública, este despacho en aras de garantizar el debido proceso dará un lapso de quince (15) minutos para que comparezca, quien fue citada a través Estado publicado y/o dirección física y/o correo electrónico, según reposa en el expediente, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, donde se estipula que se deberá citar a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que se disponga, o por el medio más expedito o idóneo, lo que sería suficiente para que este despacho evacuara la audiencia pública hasta su finalización, no obstante, acatando lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante **Sentencia C-349 de 2017**[1], así como

[1] *donde la honorable Corte Constitucional dispuso: "Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 1° del artículo 223, Ley 1801 de 2016"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia' en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de unanueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223del Código Nacional de Policía y de Convivencia"*

Scanned with CamScanner

lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2. del Decreto 0768 de 2025; y siendo las 10:45 a.m. sin que haya comparecido la parte querellada, queda la constancia.

En este estado de la diligencia y por solicitud de la parte querellante, se le concede el uso de la palabra a la señora **LUZ MARINA LYNN PINZON**, quien manifiesta: *"En noviembre de 2025 la señora **MARIA CELIA LOZANO TRIANA,** por voluntad propia y sin mediar fuerza, desocupo el inmueble y lo dejo libre de cosas y bienes muebles y por tanto desisto de la presente querella de perturbación a la posesión. Quedo pendiente lo de las cuentas del dinero que le envié."*

De conformidad, con lo manifestado por la señora **LUZ MARINA LYNN PINZON** en cuanto a que la presunta perturbación a la posesión ya desapareció y que por lo tanto desiste de la presente querella de perturbación a la posesión o mera tenencia, adelantada bajo el N° **2025574490100959E** y toda vez que la Ley 1801 de 2016 no estipula el desistimiento de las querellas debemos remitirnos al Código General del Proceso, que en su artículo 314 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, señala:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*
>
> *Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem."*

Una vez revisado lo informado por la señora **LUZ MARINA LYNN PINZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35401286, respecto a que los hechos constitutivos de perturbación a la posesión o mera tenencia informados por ella mediante la querella presentada bajo radicado N° 2025-571-014434-2 del día 1 de diciembre de 2025, cesaron, y toda vez que este tipo de procedimiento es desistible al ser querellable, este Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento solicitado por la parte querellante y consecuentemente ordenar el archivo definitivo del presente proceso.

Por lo expuesto este despacho,

Scanned with CamScanner

DISPONE

PRIMERO: DEJAR constancia de la NO comparecencia de la parte querellada, conformada por el (la) señor(a) **MARIA CELIA LOZANO TRIANA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41897148, a la presente audiencia pública, estando debidamente citado(a).

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento solicitado por la parte querellante, conformada por la señora **LUZ MARINA LYNN PINZON,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 35401286, respecto al proceso de perturbación a la posesión o mera tenencia adelantado bajo el N° **2025574490100959E,** de conformidad con lo expresado en el cuerpo de la presente audiencia pública.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso de perturbación a la posesión o mera tenencia adelantado bajo el N° **2025574490100959E** de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: INFORMAR que las decisiones aquí adoptadas quedan notificadas en estrados.

QUINTO: ORDENAR al Auxiliar Administrativo, adscrito a esta Inspección de Convivencia y Paz 7C, hacer el registro y seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO y las correspondientes citaciones a las partes.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervienen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ROBERTO PABON LEON
Inspector de Convivencia y Paz 7C
Bogotá D.C. - Bosa

GABRIEL MOLINA
Arquitecto ICP7C

LUZ MARINA LYNN PINZON
CC. N° 35.401.286
Parte querellante

Scanned with CamScanner